

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 306-2012

PASCO

Lima, catorce de febrero de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintiséis de octubre de dos mil once -fojas seiscientos veintidós-, en el extremo que impuso a Emerson Joel Ascanoa Tafur como autor del delito de homicidio calificado, quince años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** El representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas seiscientos treinta y ocho-, sostiene que: **i)** No se evaluó que el sentenciado Emerson Joel Ascanoa Tafur, para consumar el delito, actuó en complicidad con otra persona; **ii)** No se trata de una confesión sincera, ya que el sentenciado pretendió sustraer de la acción penal a su coacusado Ángel Custodio Ascanoa Hinostroza, entonces si se considera la responsabilidad de ambos, no concurre ningún atenuante; y, **iii)** Por la ubicación de la lesión inferida, esto es, la puñalada por la espalda, se actuó con ferocidad; de modo que debe imponerse una pena por encima del mínimo legal, establecida para el delito de homicidio calificado, pues, el grado de instrucción no es elemento suficiente para imponer una pena mínima. **Segundo.-** Que, el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos diecisiete, refiere que el veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, siendo aproximadamente las veintiún horas, cuando el acusado Emerson

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 306-2012

PASCO

Joel Ascanoa Tafur descansaba en su cuarto, sito en el Asentamiento Humano "Miguel Bravo Quispe"- Chaupimarca, llegó su padre, su coencausado Ángel Custodio Ascanoa Hinostraza, quién le manifestó que minutos antes dos sujetos lo habían asaltado, despojándolo de su teléfono celular, casaca y dinero; ante ello, cogió un cuchillo de cocina y salió junto a su progenitor en busca de éstos. Es así que, por el Jirón Matadería ubican al agraviado Rajiv Alí Aquino Pineda, acompañado de otra persona, a quiénes los persiguen, sin embargo, logran atrapar únicamente al agraviado, a quien agredieron, reclamándole la devolución de lo que momentos antes había robado, víctima que opta por retirarse pacíficamente. En esas circunstancias, el acusado Ascanoa Tafur alevosamente le introdujo el cuchillo en la espalda, a la altura del pulmón, e inmediatamente se dio a la fuga, lesión que fue de necesidad mortal, y causó la muerte del occiso agraviado.

**Tercero.**- Que, de la revisión de autos, se advierte que el Tribunal de Instancia impuso al encausado Emerson Joel Ascanoa Tafur, una pena *-quince años de privativa de libertad-* por debajo de la solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos diecisiete *-veinte años de pena privativa de libertad-*; teniendo en cuenta para ello, sus condiciones personales y la aceptación de su responsabilidad *-ver fojas seiscientos treinta y uno-*; en este sentido, se tiene que éste Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto al *quantum* de la penalidad impuesta, conforme a los agravios expresados por el Ministerio Público en su recurso de nulidad de fojas seiscientos treinta y ocho, y en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 306-2012

PASCO

**Cuarto.-** Que, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado. Si bien el señor Fiscal Superior solicitó veinte años y se condenó a quince años (*mínimo legal*), no implica violación del principio de correlación entre la acusación y la sentencia, puesto que para la individualización de la pena concreta, se tuvo en cuenta la aceptación del encausado Ascanoa Tafur –*quién aceptó los cargos formulados en su contra*- y las circunstancias genéricas *previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, tratándose de persona que proviene de un nivel socio-económico bajo y que es un agente primario, pues carece de antecedentes penales, puesto que obra en autos información que lo acredite (fojas ciento setenta y siete); y, conforme al artículo octavo del Título Preliminar del Código acotado, que recoge el principio de proporcionalidad, lo cual es entendido como la correspondencia que debe existir entre la gravedad del hecho y la pena a imponer, por lo que la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley.* Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de octubre del dos mil once -fojas seiscientos veintidós -, en el extremo que condenó a Emerson Joel Ascanoa Tafur, como autor del delito de homicidio calificado, en su modalidad de homicidio por ferocidad, en agravio de Rajiv Alí Aquino Pineda, a quince años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene; y es materia del recurso; y los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R. N. N° 306-2012**  
**PASCO**

devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo por goce vacacional de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado, y Rozas Escalante por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

JPP/mr

10 ABR 2013

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA